



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y nueve minutos del día nueve de diciembre de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-10-2009-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE MEANGUERA DEL GOLFO, DEPARTAMENTO DE LA UNION, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, efectuado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, contra los señores: **JUAN EDGAR AVILES GARCIA**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero; **SELVIN MARTIN GONZALEZ RODAS**, Sindico Municipal; **LUIS ANTONIO FUENTES ANDRADE**, Primer Regidor Propietario y **MARLON ISRAEL ANDRADE MACHUCA**, Segundo Regidor Propietario, quienes actuaron en la referida municipalidad en el período citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, fs. 32 y la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 166; y en su carácter personal el señor **JUAN EDGAR AVILES GARCIA**, fs. 45 al 48.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 30** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 31**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa, conforme a los Arts. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 37 al 39**, del presente Juicio.

III- A fs. 40 consta la Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de fs. 41 al 44 se encuentran los emplazamientos realizados a los señores: **JUAN EDGAR AVILES GARCIA, LUIS ANTONIO FUENTES ANDRADE, SELVIN MARTIN GONZALEZ RODAS y MARLON ISRAEL ANDRADE MACHUCA**, respectivamente.

IV- De fs. 45 al 48 se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **JUAN EDGAR AVILES GARCÍA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente expone: *“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO. (Hallazgo 1). FALTA DE REMISIÓN DE DESCUENTOS DE EMPLEADOS Y PAGO DE MULTAS POR REMISIONES EXTEMPORÁNEAS. EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA. Con este reparo y hallazgo no estoy de acuerdo, porque los descuentos establecidos por las Leyes de las Instituciones que se mencionan no pueden ser cubiertos con los ingresos que el Gobierno Central entrega al municipio porque éstos pagos se deben de hacer en lo que corresponde a salarios y según el reglamento de la Ley del FODES en el Periodo Auditado solo se podía utilizar el 20% de los de Fondos destinados para el municipio y de dicho porcentaje para salarios, solo se podía utilizar el 50% y el otro 50% para gastos de Funcionamiento, lo que significa que con el 50% para salarios solo se cubría los pagos del sueldo de los empleados, no lográndose a cubrir los descuentos establecidos por la Leyes antes relacionadas y los ingresos propios del municipio no alcanzan para dichos pagos; por consiguiente no depende de mi voluntad el no poder dichos descuentos y se tienen que hacer grandes esfuerzos para cubrirlos extemporáneamente y prueba de ello es que para ir solventado la situación se han celebrado convenios de pago con las Instituciones involucradas, los cuales con algunas de ellas se mantienen al día, el pago de las cuotas establecidas en esos convenios y con otras se cae en retrasos, pero después se van cubriendo. Indudablemente que si las Leyes respectivas establecen intereses o multas por Ley se deben de pagar y es injusto que yo los tenga que cubrir de mis recursos propios como se establece en el hallazgo UNO de la resolución antes relacionada; lo anterior lo corroboramos con la documentación que adjuntamos demostramos que con los ingresos del municipio se hacen milagros para cubrir sus diversas obligaciones pero en lo que respecta al periodo Auditado ya fueron cubiertas. REPARO DOS. (Hallazgo 3). GASTOS CUESTIONADOS. EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA. Con este reparo y hallazgo no estoy de acuerdo, porque en cuanto al primero que se refiere a que el propietario de la empresa PRODICA representante de la agrupación musical manifiesta que no declara el Impuesto al Valor Agregado debido a que el Sindicato de Artistas lo ha Asesorado que no es sujeto de impuesto, por otra parte considero que de conformidad al artículo cuarenta y seis literal d) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la prestación de Servicios, la prestación del servicio proporcionado al municipio de Meanguera del Golfo, por la agrupación musical que amenizó las fiestas Patronales en el Municipio de Meanguera del Golfo, está exenta del impuesto, pues el literal d) de la disposición antes relacionada claramente se refiere a los*



servicios de Espectáculos públicos, culturales calificados y autorizados por la Dirección General y de conformidad al Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Edición del año de mil novecientos ochenta y cuatro Tomo uno, define el término ESPECTÁCULO como una función o diversión pública celebrada en un Teatro, en un Circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla. Aquello que se ofrece a la vista o la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro, dolor u otros actos más o menos vivos o nobles y es precisamente lo que buscaba el Comité de Festejos de las Fiestas Patronales de Meanguera del Golfo, deleitar a su Población con el servicio brindado por la agrupación Musical que se cuestiona. Y en cuanto al segundo hallazgo y reparo no estoy de acuerdo porque al buscar en los archivos de la Administración Municipal se encontró un recibo debidamente firmado y sellado por los Personeros de la Fuerza Naval de El Salvador " recibo que respalda el servicio prestado por ellos para trasladar todos los instrumentos que se utilizaron para las Fiestas Patronales del Municipio. REPARO TRES. (Hallazgo 4). FALTA DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DEL COMITÉ DE FESTEJOS PATRONALES. EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA. Con este reparo y hallazgo no estoy de acuerdo porque al buscar en los archivos correspondientes se encontró la documentación de respaldo y la liquidación respectiva de los gastos realizados por el Comité de Festejos durante las Fiestas Patronales. REPARO CUATRO. (Hallazgo 5). PAGO EN EXCESO A PERSONAL CONTRATADO. EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA: Con este reparo y hallazgo no estoy de acuerdo, porque no obstante que el contrato de trabajo celebrado con el señor Saúl Argueta Ángel, no fue firmado por él, lo que no le da validez; además, se ha hecho una mala interpretación del mismo, ya que este contrato en su cláusula a), claramente establece que el plazo del mismo es de cuatro meses para los dos proyectos o sea que claramente establece que para el proyecto Ampliación de Cancha de Fútbol del Cantón El Salvador, el plazo era de dos meses, de enero a febrero y para el Mantenimiento y Reparación de la Red Vial, en calles urbanas y caminos vecinales de la población y de los Cantones y Caseríos aledaños, el plazo también fue dos meses comprendiendo marzo y abril; pero en la cláusula c. en cuanto se refiere al precio solo se refiere al precio por el mantenimiento y reparación de la Red Vial, la suma de CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA mensuales y el plazo estipulado para dicho proyecto fue de dos meses enero y febrero lo que suman un total de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA pagados al señor Saúl Argueta Ángel y los recibos adjuntados cada uno tiene CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA, lo que demuestra que a dicho señor se le pagaron OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por el Mantenimiento y Reparación de la Red Vial; en cuanto al proyecto de la cancha no obstante que se menciona que se le pagará primeramente lo establecido en dicho proyecto, no se establece el monto en esta cláusula y en ninguna cláusula de las anteriores se menciona el valor a pagar por dicho proyecto; pero de conformidad a las planillas contenidas en el informe de liquidación de fondos de dicho proyecto lo que se le pagó fue la cantidad de SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA diarios y en el

mes de enero dicho señor trabajó en la primer planilla doce días hasta el veintiuno de enero y en la segunda planilla también trabajo doce días calculados hasta el cuatro de febrero haciendo en total de veinticuatro días pagándole MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y en el mes de febrero en la primer planilla se le pagaron doce días hasta el dieciocho de febrero y en la segunda planilla se le pagaron dos días hasta el veintiuno de febrero lo que suman catorce días, pagándole la cantidad OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA lo que suman en el plazo estipulado DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que se le pagaron al señor Saúl Argueta Ángel, por el proyecto Ampliación de Cancha de Fútbol del Cantón El Salvador haciendo un total de TRES MIL OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Pagándose a dicho señor por ambos proyectos, por consiguiente no existe el excedente de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a que se refiere el reparo, pues en el mismo se relaciona que se le pagaron MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por ambos proyectos en plazo de cuatro meses y al verificar los pagos realizados por la municipalidad se comprobó que ésta había pagado un total de TRES MIL OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA confirmándose la existencia de un excedente de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA lo que es falso, porque en el contrato ya mencionado en la cláusula c. claramente dice que se le pagarían CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA mensuales para el Mantenimiento y Reparación de la Red Vial, en el plazo de dos meses, a que se refiere la clausula a), para dicho proyecto comprendidos de marzo a abril del año dos mil seis, no estableciendo dicho contrato el precio que se le pagaría por el proyecto Ampliación de Cancha de Fútbol del Cantón El Salvador y no existiendo precio en dicho contrato, nos tenemos que* remitir a lo que fue pagado en planillas contenidas en el informe de liquidación ya mencionado lo que suman DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA pagados por este proyecto mas los OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por el Mantenimiento y Reparación de la Red Vial sumando un total de TRES MIL OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA pagados a el, no existiendo el excedente de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA pagados de mas. REPARO CINCO. (Hallazgo 6). REALIZACIÓN DE PROYECTO EN PROPIEDAD PRIVADA. EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA: Con este reparo y hallazgo no estoy de acuerdo porque esta municipalidad ha actuado con base al Artículo cuatro numeral cuarto del Código Municipal, el que establece como competencia de los Municipios la promoción de la Educación, la Cultura, el Deporte, la Recreación, las Ciencias y las Artes y ante la solicitud de los miembros del equipo de fútbol del Cantón El Salvador, a efecto de que se le mejorara ampliando la cancha de fútbol antes mencionada; esta municipalidad no dudó en hacer uso de su competencia contenida en la disposición antes relacionada, contribuyendo con el deporte y al mismo tiempo con la recreación con los habitantes de esa comunidad; asimismo contribuyendo a mantener a los jóvenes en actividades



que evitan que éstos busquen los vicios y actividades que van en contra del orden público; indudablemente el nombre del proyecto es Ampliación de la Cancha de Fútbol del Cantón El Salvador, por consiguiente esta Cancha ya existía y la Municipalidad, lo que ha hecho es contribuir con la comunidad en mejorarle algo que les proporciona un beneficio social, beneficio que sin lugar a dudas, la municipalidad no dudó en invertir el algo que no le produciría una retribución económica, pero si un beneficio social, que no obstante que contribuye a mejorar las condiciones de vida de una comunidad no se ve dicho beneficio pues no se puede cuantificar económicamente; lo que significa que no se haya incumplido con el artículo treinta y uno numerales dos y cuatro del Código Municipal pues estos se refieren a proteger y conservar los bienes del Municipio que se está refiriendo a bienes materiales del municipio y el cuarto que se refiere a realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, ya que la inversión no se hizo ocultándola a la comunidad, precisamente esta estaba solicitando un bien para su beneficio que si bien es cierto que el inmueble donde está ubicada la cancha es parte de otro inmueble que ésta a nombre de un particular, que es el señor Donatilo Alvarenga quién lo cedió en el año mil novecientos noventa y siete, es decir que dicho predio se considera Municipal por tener más diez años de posesión por parte de la comunidad del Cantón El Salvador, tiempo desde el cual se han celebrado eventos deportivos consecutivamente; asimismo desde ese año el equipo solicitó la construcción de la cancha lo cual nunca fue observada y en el año dos mil seis dicha comunidad al ver esta Municipalidad había ampliado el Estadio Nicolás Canales del área urbana del Municipio, solicitaron que se les ampliara la cancha de ellos, indudablemente nunca existió la intención de la Administración Municipal de donar a Título gratuito al referido señor, los fondos invertidos en la ampliación de la cancha, sino de cumplir una labor social, deportiva y recreativa para beneficio de esa comunidad; es decir, tampoco se ha incumplido lo establecido en el artículo sesenta y ocho del Código Municipal y en cuanto que se ha incumplido el artículo seiscientos cuarenta y nueve del Código Civil considero que habido una mala interpretación del mismo, pues dicha disposición se refiere al caso de que el propietario de un inmueble edifique con materiales de otra persona caso en el que los materiales acceden al terreno por el hecho de incorporarlos en la construcción, pero la misma disposición da la solución en el caso de que el dueño de los materiales le reclame no siendo el caso que se comenta en cuanto a la cancha de fútbol del Cantón El Salvador; ya que ésta forma parte de la comunidad de dicho Cantón desde hace mas diez años consecutivos sin que el señor Donatilo Alvarenga, les haya hecho reclamo alguno para que le devuelvan el terreno. Fundamentándose no el artículo seiscientos cuarenta y nueve, sino en el artículo seiscientos cincuenta del Código Civil que es el que es aplicable al caso y que claramente dice "el dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena fe o mala fe en el Título "DE LA REIVINDICACIÓN", o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder y al que sembró; a pagarle la renta e indemnizarle los perjuicios. La misma disposición en su inciso segundo

establece que si se ha edificado plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno será éste obligado para recobrarlo a pagar el valor del edificio, plantación o sementera el que considero que es aplicable al caso que se nos observa, siendo el caso en él que el silencio produce efecto jurídico y por lo tanto se ha convenido con dicho señor a comprarle la parte que el voluntariamente cedió al equipo de fútbol del Cantón El Salvador; lo que sería la solución del reparo y hallazgo encontrado y lo invertido en dicha cancha no correría ningún riesgo de perderlo no obstante que el beneficio de esa inversión es social y no económica, adjuntamos fotocopia certificada de la escritura de compra venta la cual quedaría pendiente los tramites del derecho de inscripción a favor del Municipio de Meanguera del Golfo. Con las explicaciones anteriores y las pruebas que adjunto, considero que desvanezco los hallazgos encontrado por el informe de la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, que han dado origen este juicio de cuentas en mi contra y del Concejo Municipal de esa época; esperando que ese Honorable Tribunal resuelva desvaneciendo los hallazgos encontrados por la dirección antes mencionada". Por medio de auto de fs. 160 pronunciado a las nueve horas del día doce de octubre de dos mil nueve, se tuvo por parte al reparado mencionado y se ordenó incorporar a fs. 49 al 159 la documentación aportada como prueba de descargo.

V- Por medio de resolución de fs. 164, se dio audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, de conformidad al Art. 69 de la Ley de esta Corte, la cual fue evacuada por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 166 al 167, quien se mostró parte en sustitución de la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce y en lo conducente expone: *"I- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO UNO. (Hallazgo 1). FALTA DE REMISIÓN DE DESCUENTOS DE EMPLEADOS Y PAGOS DE MULTAS POR REMISIONES EXTEMPORÁNEAS. Con relación a este reparo para la Representación Fiscal, los argumentos dados por el cuentadante no son suficientes para poder darlo por superado el señalamiento hecho por los auditores, en el sentido que no es justificante que los descuentos no pueden ser cubiertos con los ingresos del Gobierno Central entrega al municipio, así como también los ingresos propios del municipio no alcanzan para dichos pagos tal y como lo expresa uno de los funcionario actuante cuestionado, ya que la Ley es clara en determinar cual es el momento oportuno para enterar a las Instituciones como el ISSS, AFP, Ministerio de Hacienda, los descuentos deducidos de los sueldos de los empleados evitando con ello que los patronos paguen multas por los pagos extemporáneos, aunado a lo anterior presenta prueba con fecha posterior al periodo auditado demostrando con ello que al momento de la auditoria la municipalidad no enteraba en tiempo los descuentos deducidos a los sueldos de los empleados, es decir hubo por parte de la Municipalidad inobservancia a disposición legal o reglamentaria. En base a lo antes manifestado para la suscrita, se debe condenar a la Responsabilidad Patrimonial atribuida. REPARO DOS. (Hallazgo 3). GASTOS CUESTIONADOS. REPARO*



TRES. (Hallazgo 4). FALTA DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DEL COMITÉ DE FESTEJOS PATRONALES. En relación a los reparos DOS y TRES en virtud de la documentación contable presentada por uno de los funcionarios actuantes cuestionados, la Representación Fiscal solicita a esta Honorable Cámara se realice Peritaje Contable en la misma, a efecto de verificar si respaldaron y liquidaron los gastos cuestionados en ambos reparos, requiriendo se señale lugar día y hora para la práctica de la pericia. REPARO CUATRO. (Hallazgo 5). PAGO EN EXCESO A PERSONAL CONTRATADO. Para la Representación Fiscal, los argumentos dados por el cuentadante así como la prueba presentada no es pertinente para desvirtuar lo señalado por los auditores, por lo tanto este reparo se mantiene. REPARO CINCO. (Hallazgo 6). REALIZACIÓN DE PROYECTO EN PROPIEDAD PRIVADA. En referencia a este reparo el cuentadante presenta Escritura pública de Compraventa del inmueble señalado en este hallazgo, con la que pretende desvanecer la responsabilidad atribuida, el cual a pesar de no estar inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente, respalda que la municipalidad ha realizado la compraventa del inmueble cuestionado. Por lo que la suscrita es de la opinión que el presente reparo se supera, advirtiendo a los reparados que deben realizar el trámite de registro de inmueble, tal y como lo establece la ley, porque en caso de incumplir lo estipulado en ésta, puede ser objeto de futuras responsabilidades". Por auto de fs. 170 se tuvo por parte a la referida profesional y en virtud de su petición, se ordenó la práctica de Peritaje Contable, cuyo resultado aparece a fs. 180 y siguientes. De lo anterior la **Representación Fiscal**, al concedérsele nuevamente audiencia se ha pronunciado a fs. 185, en los términos siguientes: "Que por medio de escrito presentado con fecha nueve de julio del presente año, evacue audiencia con referencia a este juicio de cuentas, en el cual solicite peritaje contable con referencia a los REPAROS DOS y TRES que con lleva Responsabilidad Patrimonial, audiencia que evacuo en los términos siguientes: I- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DOS. (Hallazgo 3). GASTOS CUESTIONADOS. REPARO TRES (Hallazgo 4). FALTA DE LIQUIDACION DE INGRESOS Y GASTOS DEL COMITÉ DE FESTEJOS PATRONALES. Por medio de auto dictado a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintiocho de julio del presente año, la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas ordena que se practique Peritaje Técnico Contable a efecto de establecer si la documentación presentada por el cuentadante respalda los gastos efectuados relacionados al REPARO DOS y determinar si los ingresos y gastos efectuados por el Comité de Festejos Patronales, han sido liquidados, ello con relación al REPARO TRES, dicha diligencia se llevo a cabo el día treinta y uno de agosto de dos mil diez y se nombro como perito técnico contable al Licenciado Wilfredo Américo Torres García, quien con fecha siete de septiembre del año en curso presento a esta Honorable Cámara, su informe de los resultados obtenidos con la pericia, siendo el siguiente: con respecto al REPARO DOS determino el perito que de acuerdo al análisis realizado a la documentación mantiene las mismas deficiencias observadas en el proceso de auditoria, por lo que no se puede llevar el peritaje respectivo. En relación al REPARO TRES el perito técnico contable determino que existen documentos legales que

suman \$4,660.00 los cuales cumplen con los aspectos legales establecidos; por lo tanto el valor cuestionado para este caso es de \$7,300.00; y con referencia a los ingresos no hay documentación que los reflejen y tampoco cuantificación de los mismos. En base a este elemento de prueba, la Representación Fiscal es de la opinión que el Reparos DOS, por responsabilidad, se mantiene hasta por la cantidad señalada en el Pliego de reparos; y, en relación al reparo TRES, por Responsabilidad Patrimonial, se mantiene hasta por la cantidad señalada por el perito técnico contable”

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental aportada, diligencia practicada y la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en los reparos siguientes: **REPARO UNO**, bajo el título “**FALTA DE REMISIÓN DE DESCUENTOS DE EMPLEADOS Y PAGO DE MULTAS POR REMISIONES EXTEMPORÁNEAS**” en relación a que fue constatado durante el período comprendido del uno de diciembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, que el Tesorero Municipal, no había remitido a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) y al Ministerio de Hacienda los descuentos deducidos de los sueldos de los empleados, en concepto de Cotizaciones y Retenciones del Impuesto sobre la Renta, comprobándose que el Tesorero, había pagado con fondos Municipales la cantidad de Doscientos Setenta Dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos (\$270.26) como multa impuesta por el ISSS y AFP, por haber remitido de forma extemporánea parte de las cotizaciones de los empleados y las respectivas aportaciones patronales; responsabilidad atribuida a los señores **JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero y **SELVIN MARTÍN GONZÁLEZ RODAS**, Sindico Municipal. Sobre tal particular, el señor **Avilés García**, en su defensa argumenta que los descuentos a que se refiere el reparo, no eran posible cubrirlos con los ingresos que el Gobierno Central otorgaba al municipio, ya que éstos se utilizaban para el pago de salarios; asimismo hace relación a lo establecido en el Reglamento de la Ley del FODES, respecto de la utilización del 20% FODES, en cuanto a que el 50% se destinaba para gastos de funcionamiento y el otro 50% para el pago de salarios. Por otra parte, agrega que se efectuaron convenios de pago con las instituciones correspondientes, los cuales en algunos casos se mantenían al día y en otros se realizaban en forma extemporánea, pero que siempre fueron cubiertos. En ese mismo contexto, alega que los intereses y multas por atraso en el pago de dichas aportaciones ya están establecidos en la Ley, por lo que no está de acuerdo en que se le atribuya a su persona la responsabilidad por el pago de tales multas. Como prueba de



descargo aporta las certificaciones de **fs. 50 al 109**. En cuanto a los reparados **SELVIN MARTIN GONZALEZ RODAS, LUIS ANTONIO FUENTES ANDRADE y MARLON ISRAEL ANDRADE MACHUCA**, éstos fueron declarados Rebeldes, por no haber hecho uso de su derecho de defensa en el término de Ley, como consta a fs 160, estado que no fue interrumpido durante el proceso. Por su parte, el **Ministerio Fiscal**, opina que los argumentos brindados por el servidor actuante, no son suficientes para dar por superado el presente reparo, por no ser justificación que los descuentos relacionados, no podían ser cubiertos con los ingresos que el Gobierno Central entregaba al municipio o con los ingresos propios, ya que según dicha profesional, la Ley es clara al establecer el momento oportuno para enterar a las instituciones como ISSS, AFP y Ministerio de Hacienda, los descuentos deducidos de los sueldos de los empleados, evitando con ello que los patronos paguen multas por los pagos extemporáneos. En ese mismo orden de ideas, la Representación Fiscal argumenta que la prueba presentada corresponde a fecha posterior al período auditado, con lo que se demuestra que al momento de la auditoría la municipalidad no enteraba en tiempo los descuentos deducidos a los sueldos de los empleados, por lo que la responsabilidad debe mantenerse. En tal sentido, **esta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** la defensa del reparado, se ha encaminado en justificar la carencia de recursos económicos para cubrir las aportaciones ya relacionadas, sosteniendo que los fondos recibidos por la comuna provenientes del Gobierno Central, no eran suficientes para sufragar los gastos que poseía la Alcaldía y que preferentemente eran destinados al pago de salarios. Asimismo, ha alegado que el pago de multa por extemporaneidad no debe de ser sancionado a su persona, por estar establecido en la Ley. **b)** Como prueba ha presentado a fs. 50 y siguientes, certificación de algunos acuerdos de pago con las Instituciones correspondientes. Y **c)** En cuanto a los demás servidores actuantes, no existe en el proceso prueba que valorar, en razón de que éstos no interrumpieron la rebeldía decretada en su contra. Sobre tal particular, los Suscritos, determinan que la carencia de fondos a que hace alusión el servidor actuante, no constituye justificación para que la administración incumpliera el plazo establecido para remitir los montos deducidos a los empleados así como las aportaciones patronales, en los conceptos ya descritos, más aún ello demuestra, que existía una mala administración en cuanto a la planificación de los ingresos percibidos por la Alcaldía. Por otra parte, en cuanto a la prueba aportada, se determina que ésta corresponde a los Convenios que la Alcaldía realizó con las diferentes instituciones para lograr acuerdos de pago, no obstante se refleja que tales acciones son de fecha posterior al período auditado, lo cual tuviera validez si se hubiere realizado previamente, con el propósito de no incurrir en las multas que fueron pagadas con fondos de la comuna, lo cual generó disminución en el

patrimonio de ésta, por lo que el reparo no se desvirtúa; ahora bien en el caso del señor Selvin Martín González Rodas, quien se desempeñó como Sindico Municipal, es procedente desvincularlo de la responsabilidad atribuida ya que la condición reportada corresponde a funciones directas del cargo de Tesorero Municipal. Por todo lo anterior el reparo se confirma en contra del entonces Tesorero Municipal. REPARO DOS, bajo el título **“GASTOS CUESTIONADOS”** relacionado a *que la municipalidad había efectuado pagos con documentos de gastos presentados en recibos simples y sin justificación de los cheques y cuentas bancarias con las cuales fueron cancelados, por un total de Siete Mil Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$7,300.00), de acuerdo al detalle siguiente: 1. Recibo que ampara el pago de una agrupación musical, de fecha veinte de marzo del año dos mil seis, por un valor de Seis Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$6,500.00), pago que no fue respaldado con factura legal, en virtud, que la agrupación musical no esta exenta del pago de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por otra parte el documento que respaldó dicho pago, no identificaba el número de cheque y cuenta bancaria a la cual fue aplicado el gasto. Y 2. Recibo que ampara el pago de transporte marítimo, de fecha quince de marzo del año dos mil seis, por Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800.00), pago que debió respaldarse con Recibo de Ingreso emitido por la Fuerza Naval de El Salvador, Número de Cheque y Cuenta a la que se aplicó el gasto;* responsabilidad atribuida al señor **JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero. Al respecto, el servidor actuante **Avilés García**, en su defensa señala, entre otros aspectos, que de conformidad al Art. 46 literal d) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la agrupación musical que amenizó las fiestas patronales en el municipio, estaba exenta del pago de tal Impuesto y que el Comité de Festejos, buscaba el entretenimiento de la población con el servicio prestado por dicha agrupación musical. Asimismo afirma dicho reparado, haber encontrado un recibo debidamente firmado y sellado por los Personeros de la Fuerza Naval de El Salvador, mediante el cual respalda el servicio prestado por el traslado de los instrumentos que fueron utilizados en las Fiestas Patronales del Municipio. Como prueba aporta las certificaciones que aparecen a **fs. 111** y siguientes. Por su parte, el **Ministerio Fiscal**, al emitir su opinión argumenta que la responsabilidad debe de mantenerse hasta por la cantidad cuestionada en el reparo, asimismo hace alusión a lo contenido en el informe emitido por el Perito Contable. De lo anterior, esta Cámara, hace las siguientes consideraciones: **a)** El reparado ha brindado sus explicaciones, haciendo referencia específicamente a lo relacionado con un grupo musical que prestó servicios de amenización de las fiestas patronales del municipio, haciendo alusión a que éste se encontraba exento del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la



Prestación de Servicios; asimismo se ha referido al caso del pago de transporte marítimo. b) La Representación Fiscal, en su oportunidad, solicitó la práctica de peritaje contable a la documentación presentada como prueba de descargo por el reparado, para lo cual fue nombrado el *Licenciado Wilfredo Américo Torres García*. En concordancia con lo anterior, los Suscritos determinan que el argumento expuesto por el servidor actuante, en lo que se refiere a lo descrito en el **numeral 1** del presente reparo, en cuanto a que la agrupación musical que prestó sus servicios, se encontraba exenta de la aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicio, carece de pertinencia en atención a que la misma disposición legal invocada por dicho actuante, se refiere a que estarán exentos de éste, los servicios de espectáculos públicos culturales, pero aquellos que se encuentren calificados y autorizados por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, lo cual no configura el caso que nos ocupa; sin embargo, la falta de retención de tal tributo, corresponde a otra condición, lo que no es el objeto del presente reparo, por lo que en opinión de los Suscritos, dicho gasto se encuentra respaldado con el documento incorporado por el servidor actuante a fs. 127. Aunado a lo anterior, en lo que se refiere a lo descrito en el **numeral 2**, el servidor actuante ha presentado una copia certificada del recibo emitido por la Fuerza Naval, por la cantidad de Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de transporte prestado desde el muelle de dicha Base Naval hacia el Municipio de Meanguera del Golfo y viceversa, durante los festejos patronales en el mes de marzo de dos mil seis, documento que en opinión de los Suscritos, respalda dicho gasto, el cual no fue presentado en fase de auditoría. En ese orden de ideas, es pertinente pronunciarse sobre la solicitud del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la práctica de peritaje contable, ordenado por esta Cámara a fs 170, cuyo resultado arrojó, que el perito nombrado, ya mencionado, refirió en su informe, de fs. 180 y siguientes, no haber realizado examen pericial en virtud de considerar que los documentos presentaban las mismas deficiencias observadas en el proceso de auditoría, por lo tanto dicho medio probatorio no es tomado en cuenta respecto de este reparo. En ese sentido, la responsabilidad atribuida no subsiste. **REPARO TRES**, bajo el título **“FALTA DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DEL COMITÉ DE FESTEJOS PATRONALES”**, respecto a *que al treinta de abril de dos mil seis, el Comité de Festejos Patronales, no había liquidado a la Tesorería Municipal, la cantidad de Once Mil Novecientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$11,960.00), entregados por el Concejo Municipal para financiar gastos de las Fiestas Patronales, así como ingresos recaudados por la realización de fiestas bailables durante los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil seis, como consecuencia las erogaciones de los fondos municipales no fueron respaldadas con*

documentos de soporte que comprobaren tales erogaciones; responsabilidad atribuida a los señores **JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero y **SELVIN MARTÍN GONZÁLEZ RODAS**, Sindico Municipal. Sobre tal particular, el servidor actuante Avilés García, afirma haber ubicado en los archivos correspondientes la documentación de respaldo y la liquidación respectiva de las erogaciones realizadas por el Comité de Festejos durante las Fiestas Patronales. En ese sentido, como prueba presenta las certificaciones de fs. **116** y siguientes. El **Ministerio Público**, al emitir su opinión hace relación al resultado obtenido en el examen pericial, en ese contexto, solicita que debe mantenerse la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad señalada en el peritaje. En el caso controvertible, esta Cámara, advierte lo siguiente: a) la defensa ejercida se basa en los documentos presentados por el reparado, los cuales obran a fs. 116 y siguientes del presente Juicio y b) En atención a la petición de la Representación Fiscal, fue ordenado Peritaje Contable a dichos documentos. De lo anterior, se determina que según el informe emitido por el perito nombrado para tal efecto *Licenciado Wilfredo Américo Torres García*, lo pendiente de liquidar de acuerdo a los comprobantes presentados, asciende a la cantidad de Siete Mil Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América, no obstante al analizar el detalle realizado por dicho profesional, resulta contradictorio respecto de las cantidades que describe, estableciendo darle validez a aquellos documentos que suman la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$4,660.00); sin embargo, de los dos comprobantes a que hace alusión que suman el monto de Siete Mil Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$7,300.00), ya relacionado, estos se refieren al recibo extendido por la Fuerza Naval, por la cantidad de Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800.00) y al expedido por el señor Edgar Gallegos por el montó de Seis Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$6,500.00), de los que cabe mencionar, han sido objeto de pronunciamiento en el reparo anterior, concluyéndose que éstos respaldaban los gastos establecidos en la auditoría como "cuestionados", siendo improcedente realizar doble juzgamiento sobre tal montó. En concordancia con lo anterior, se concluye que el reparo no subsiste.

REPARO CUATRO, bajo el título "**PAGO EN EXCESO A PERSONAL CONTRATADO**" relacionado a *que la Municipalidad, celebró Contrato de Prestación de Servicios Personales para el Mantenimiento y Reparación de la Red Vial del Casco Urbano del Municipio de Meanguera del Golfo, con vigencia de enero a abril de dos mil seis, mediante el cual se obligaba a pagar al empleado contratado, la cantidad de Un mil Seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,600.00), estableciéndose Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00), por cada mes laborado; no obstante, al verificar los pagos realizados, se comprobó que dicha*



municipalidad pagó la cantidad total de Tres Mil Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,080.00), existiendo un excedente en el pago pactado en el contrato ya relacionado, por la cantidad de Un Mil Cuatrocientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,480.00), además se constató que dicho empleado, no cumplió con la obligación de presentar los informes mensuales de las actividades realizadas; responsabilidad atribuida a los señores **JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero y **SELVIN MARTÍN GONZÁLEZ RODAS**, Síndico Municipal. Sobre el caso en mención, el servidor actuante **Aviles García**, argumenta entre otros aspectos, que ha existido una mala interpretación al contrato de prestación de servicios personales, celebrado entre el señor Saúl Argueta Ángel y la comuna, ya que en la cláusula A) de dicho contrato, se estableció el plazo total de cuatro meses para la realización de dos proyectos, afirmando que para el proyecto "*Ampliación de Cancha de Futbol del Cantón El Salvador*", se estipularon dos meses, comprendidos de enero a febrero, y que en éste no se acordó en ninguna cláusula, el montó de honorarios, pero que en las planillas contenidas en el informe de liquidación de fondos del proyecto, se refleja que fueron cancelados diariamente, Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$60.00), durante el período laborado por el señor Saúl Ángel Argueta, lo que totalizó por ambos meses, la cantidad de Dos Mil Doscientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,280.00), equivalente a treinta y ocho días laborados. Asimismo, refiere que en cuanto al proyecto "*Mantenimiento y Reparación de la Red Vial en Calles Urbanas y Caminos Vecinales de la Población y de los Cantones y Caseríos aledaños*", se determinó que sería realizado en el período comprendido de marzo a abril, por el cual se cancelaría mensualmente Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00), haciéndose un total de Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800.00). En ese sentido, el servidor actuante afirma, que por ambos proyectos, fue cancelada la suma de Tres Mil Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,080.00), por lo que de acuerdo a su opinión, no puede existir un excedente de Un Mil Cuatrocientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,480.00), como ha sido determinado en el reparo. Como prueba presenta las copias certificadas de fs. 138 al 153, Por su parte, la **Representación Fiscal**, es de la opinión que los argumentos expuestos por el reparado, así como la prueba aportada, no son pertinentes para desvirtuar lo señalado, por lo que el reparo debe mantenerse. **Esta Cámara**, al respecto considera lo siguientes: a) El reparado en su defensa, alega que respecto del proyecto "*Ampliación de Cancha de Futbol del Cantón El Salvador*", no se estipuló en el contrato, el montó a cancelar a la persona contratada para su realización. b) El auditor en su hallazgo, hace relación a que el contrato por prestación de servicios personales para el Mantenimiento y Reparación

de la Red Vial del Casco Urbano de dicho municipio, no se encontraba firmado por parte de la municipalidad, constando únicamente la firma de la persona contratada. Y c) Para el Ministerio Público Fiscal, tanto los argumentos expuestos como la prueba presentada no son suficientes para desvirtuar lo atribuido. De todo lo anterior, los Suscritos determinan, que lo cuestionado se refiere en forma específica al proyecto de Mantenimiento y Reparación ya relacionado, ya que el auditor no hace relación al proyecto de "Ampliación de Cancha de Fútbol del Cantón El Salvador", que menciona el reparado, en tal sentido, aun y cuando ambos hayan sido realizados por la misma persona contratada, el excedente en el pago, fue reportado en cuanto al primero de los proyectos citados. Ahora bien en relación al contrato, éste según el auditor y tal como consta en los papeles de trabajo, así como a los mismos argumentos del reparado, carecía de formalidad por no constar la firma por parte de la comuna, lo cual efectivamente constituye una omisión; no obstante, no existe prueba en contrario que determine que la suma pactada fuera diferente a la determinada en éste u orden de cambio de respaldo de incrementó en el montó. En tal sentido, la prueba aportada referente al detalle de pagos, corresponde a la liquidación del proyecto de "Ampliación de Cancha de Fútbol del Cantón El Salvador", lo cual como ya se ha citado no guarda congruencia con lo reparado, por tales razones se concluye que dicho reparo subsiste.

REPARO CINCO, bajo el título "**REALIZACIÓN DE PROYECTO EN PROPIEDAD PRIVADA**", en relación de que *se constató que la Municipalidad de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, desarrollo en propiedad privada, el proyecto "Ampliación de Cancha de Fútbol del Cantón El Salvador" por un montó de Tres Mil Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,800.00), existiendo el riesgo que el dueño hiciera uso de sus derechos de poseedor del inmueble y que la municipalidad pierda la inversión realizada por el montó antes relacionado;* responsabilidad atribuida a los señores **JUAN EDGAR AVILES GARCÍA**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero; **SELVIN MARTÍN GONZÁLEZ RODAS**, Sindico Municipal; **LUIS ANTONIO FUENTES ANDRADE**; Primer Regidor Propietario y **MARLON ISRAEL ANDRADE MACHUCA**, Segundo Regidor Propietario. Sobre tal particular, el servidor actuante *Avilés García*, expresa que el inmueble en donde está ubicada la cancha en mención, éste era parte de otro inmueble que pertenecía al señor Donatilo Alvarenga, en tal sentido, afirma que dicho propietario, lo cedió a la municipalidad en el año mil novecientos noventa y siete. En ese orden de ideas, para efectos de respaldar sus argumentos, adjunta el documento de fs. 155 y siguientes. Para el **Ministerio Fiscal**, la prueba documental presentada por el servidor actuante, respalda que la municipalidad ha efectuado la compraventa del inmueble; siendo de la opinión que el reparo en comento ha sido superado. En concordancia con lo anterior



Esta Cámara, determina que de acuerdo a la defensa ejercida por el reparado, se establece que el inmueble en que fue construida la cancha en mención, es propiedad de la municipalidad de acuerdo al Testimonio de Escritura Pública de Compraventa, otorgada por el señor Donatilo Alvarenga, a favor del Municipio de Meanguera del Golfo, ante los oficios Notariales del Dr. Francisco Hermogenes Fuentes Magaña, prueba documental que corre agregada a fs, 155 y siguientes, por lo que no obstante, que ésta a la fecha de su incorporación como prueba en el presente Juicio, aun no había sido registrada legalmente a favor de la comuna, lo que indiscutiblemente constituye un riesgo en relación a la propiedad, no configura una disminución en el patrimonio de ésta, razón por la cual el reparo se desvirtúa.

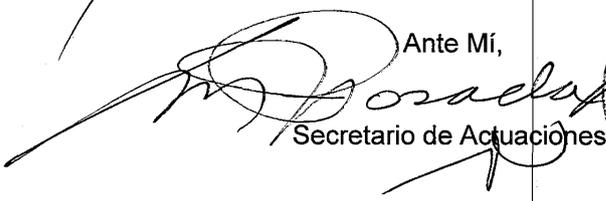
POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNO**, del Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE**, al señor **JUAN EDGAR AVILES GARCIA**, quien actuó como Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$270.26)**. **II- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO CUATRO**, del Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE**, a los señores **JUAN EDGAR AVILES GARCIA** y **SELVIN MARTIN GONZALEZ RODAS**, a pagar la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,480.00)**. **III- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO**, respecto del señor **SELVIN MARTIN GONZALEZ RODAS** y en consecuencia **ABSUELVÉSE**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia. **IV- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contemplada en los **REPAROS DOS, TRES Y CINCO** según corresponda en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVÉSE**, a pagar la cantidad de **VEINTITRES MIL SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$23,060.00)**, a los señores **JUAN EDGAR AVILES GARCIA** y **SELVIN MARTIN GONZALEZ RODAS**, **LUIS ANTONIO FUENTES ANDRADE** y **MARLON ISRAEL ANDRADE MACHUCA**. **V-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en el romano I

y II del presente fallo, en los cargos y período establecidos, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. VI- Apruébase únicamente la gestión de los servidores actuantes **LUIS ANTONIO FUENTES ANDRADE** y **MARLON ISRAEL ANDRADE MACHUCA**, citados en el romano III en los cargos y período establecido en el preámbulo y con relación al informe de auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas y extiéndaseles el finiquito de Ley, al ser requerido. VII - Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial, déseles ingreso por medio de la Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, a favor de las Arcas de la mencionada entidad.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,


Secretario de Actuaciones



JC: 10-2009-1

JCPDiaz.

FISCAL: LIC. ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS.

REF.: FISCAL: 148-DE-UJC-12-2009.



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve y treinta y cinco minutos del día diecisiete de marzo de dos mil once.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las quince horas y nueve minutos del día nueve de diciembre del año dos mil diez, que corre agregada de folios **190** a folios **197** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Ante mí,
[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones.



JC: 10-2009-1

JCPDíaz
FISCAL: LICDA. ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS
REF. FISCAL: 148-DE-UJC-12-09.



3

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DOS DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL**

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA
MUNICIPALIDAD DE MEANGUERA DEL GOLFO,
DEPARTAMENTO DE LA UNION, POR EL
PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE
DICIEMBRE DEL 2005 AL 30 DE ABRIL DEL 2006.**

SAN SALVADOR, JUNIO DEL 2007



ÍNDICE

	PÁG.
I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
Objetivo general	1
Objetivos específicos	1
Alcance del examen	2
II. RESULTADOS DEL EXAMEN	2/14
III. RECOMENDACIONES	14



**SEÑORES
CONCEJO MUNICIPAL DE
MEANGUERA DEL GOLFO,
DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.**

Hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria (Ingresos y Egresos) de la Municipalidad de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, por el período comprendido del 1 de diciembre del 2005 al 30 de abril del 2006.

Nuestro examen fue desarrollado en base a normas de auditoría gubernamentales emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar si la Municipalidad de Meanguera del Golfo, administró los recursos financieros y la inversión en proyectos de infraestructura, observando en sus aspectos más importantes las leyes, reglamentos, normas técnicas de control interno y la normatividad interna aplicable.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos de nuestro examen especial fueron los siguientes:

1. Determinar que la documentación de respaldo de las transacciones de ingresos y egresos hayan sido clasificadas y archivadas adecuadamente.
2. Establecer las disponibilidades de efectivo existentes al 30 de noviembre del 2005 y al 30 de abril del 2006, para determinar la su razonabilidad.
3. Determinar los montos de ingresos y egresos realizados durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
4. Evaluar la existencia, pertinencia y legalidad de los pagos efectuados.
5. Evaluar el cumplimiento de la Ley en las fases de ejecución de proyectos de inversión.



ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la razonabilidad de las disponibilidades al 30 de abril del 2006, y la legalidad en la percepción de los ingresos y erogación de fondos, así como en las fases de la ejecución de proyectos de infraestructura, por el período comprendido el 1 de diciembre del 2005 al 30 de abril del 2006.

II. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. FALTA DE REMISIÓN DE DESCUENTOS DE EMPLEADOS Y PAGO DE MULTAS POR REMISIONES EXTEMPORANEAS.

Constatamos que por el período del 01 de diciembre de 2005 al 30 de abril de 2005, el Tesorero Municipal no remitió a las AFP's, ISSS, INPEP y Ministerio de Hacienda, los montos deducidos a los sueldos de los empleados, en concepto cotizaciones y retenciones del impuesto sobre la renta, haciendo un total pendiente de pago de \$4,543.39 según el siguiente detalle:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	AFP CONFLIA	INPEP	ISSS	TOTAL
\$2,133.04	\$1,260.92	\$123.84	\$1,021.29	\$4,543.39

Nota: Los montos calculados incluyen las correspondientes aportaciones patronales .

4813.65

Por otra parte, verificamos que el Tesorero, pagó con fondos municipales la cantidad de \$270.26 que corresponden a multas impuestas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Administradora de Fondos, por haber remitido extemporáneamente parte de las cotizaciones de los empleados y las respectivas aportaciones patronales. Las anteriores situaciones no fueron objetadas por el Síndico Municipal.

El Art. 86 del Código Municipal, establece que: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."



7

El inciso tercero del Art. 19, de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que: “La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos afectos”

El Art. 62, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que: “El agente de retención reintegrará la suma obtenida al encargado de la percepción del Impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúa la retención.”

El Art. 34 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, establece que: “Las cotizaciones a cargo de los asegurados, serán deducidas de los salarios básicos que perciben periódicamente, por los pagadores encargados de abonar sus sueldos. Será de responsabilidad de dichos pagadores el remitir al INPEP tales cotizaciones dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes al de haber efectuado su deducción, con una nómina en que consten los referidos descuentos.”

El Art. 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, señala que: “Para la recaudación de las cotizaciones patronales y obreros el Instituto utilizará sistemas ... la remisión de planillas y el pago de cotizaciones deberán ser hechas por el patrono dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al que se refiere la planilla.”

El Art. 51 del Código Municipal, establece que: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio.”

La falta de remisión de los descuentos y retenciones efectuados por el Tesorero, se debió a que el Tesorero no administró un plan de pagos que le permitiera anticipar los compromisos financieros municipales, situación que no fue objetada por el Síndico Municipal al no haber cumplido con la obligación de examinar y fiscalizar las cuentas municipales. También, el pago de multas fue originado por el mismo Tesorero, al no ser oportuno en la remisión de los descuentos.



En consecuencia, los empleados municipales se encontraron desprotegidos de sus derechos previsionales, así como la municipalidad incurrió en ilegalidad al no remitir los descuentos y retenciones en el tiempo establecido por ley, además, que se afectó el patrimonio institucional al utilizar fondos municipales para pagar multas hasta por un monto de \$270.26, existiendo el riesgo de continuar afectando estos fondos para el pago de multas futuras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal presentó nota de fecha 14 de septiembre del 2006, en la que manifiesta lo siguiente: “En cuanto a la observación anterior este Concejo Municipal solo cuenta con los recursos que le entrega el Gobierno Central correspondiente al veinte por ciento del FODES, del cual en el dos mil cinco, se recibe la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN 68/100 dólares (\$4,231.68) de los cuales el cincuenta por ciento corresponde a salarios y el otro cincuenta por ciento a gastos de funcionamiento tal como lo establece el Reglamento de la Ley del FODES; sin embargo como los salarios tienen derecho preferencial para cancelarse, el total del veinte por ciento del FODES, se utiliza para ello, pero no se hacen los descuentos por que dichos montos no se logran cubrir y el municipio no cuenta con ingresos propios suficientes para hacerlo de recursos propios y lo que va ingresando se utiliza para gastos de funcionamiento, razón por la que se ha llegado a un arreglo con las AFP, ISSS, INPEP y Ministerio de Hacienda de ir cubriendo la mora por cuotas, al mismo tiempo cancelar las cotizaciones mensuales de conformidad a los ingresos que reciba el municipio a efecto de ampliar la cobertura de los tributos por nuevos contribuyentes. En lo que respecta al ISSS, con fecha treinta de junio del año dos mil cuatro se recibió una notificación de mora en la que se estableció que en la planilla de los meses de agosto de 2002 a abril del 2004 se omitió reportar trabajadores lo cual afecta las prestaciones que el ISSS podría otorgarles a ellos estableciéndose una mora de \$8,775.97 de los cuales se prepararon planillas de pagos morosos y actuales, estableciendo un convenio de pago mediante el cual no se incluyen multas ni recargos, habiéndose pagado los meses de mayo a diciembre del año dos mil cuatro.

Lo anterior lo demostramos con fotocopias del recibo que adjuntamos en el que constan los fondos que recibe el municipio del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios.”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal con sus comentarios confirmó la deficiencia señalada por los auditores, especialmente la causa que originó la no remisión de los descuentos efectuados a los empleados municipales, es decir la falta de un plan de pagos que permitiera prever fondos para el pago de salarios, incluyendo las cotizaciones, aportaciones patronales y renta. También, no presentó pruebas de los convenios o “arreglos” que manifiesta haber pactado con las AFP, ISSS, INPEP y Ministerio de Hacienda para remitir los montos adeudados.

2. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO CON RECURSOS DEL 80% DEL FODES.

Comprobamos que el Tesorero Municipal, durante los meses de marzo a abril de 2006, utilizó \$4,660.00 de los recursos del 80% del FODES, para gastos de celebración de fiestas patronales (compra de pólvora).

La Interpretación autentica del Art. 5 de la Ley del FODES, establece que: “Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros,... para la construcción de escuelas, centros comunales, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales.”

El Art. 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

La utilización de recursos del 80% del FODES para cubrir pagos administrativos, se debió a que el Tesorero Municipal no administró un plan de pagos que le permitiera anticipar los compromisos financieros del fondo municipal, teniendo que realizar gastos de funcionamiento con fondos FODES 80%.



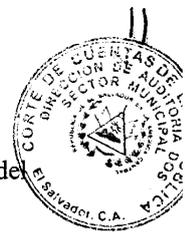
En consecuencia, se han limitado las inversiones en obras, al haber utilizado recursos del 80% del FODES en gastos de funcionamiento, por la cantidad de \$4,660.00

COMENTARIOS DE LA ADMINSITRACION

“En cuanto a la observación anterior la interpretación auténtica del artículo cinco de la Ley del FODES incluye que podrán utilizarse recursos provenientes del ochenta por ciento para fiestas patronales, consecuentemente los gastos que se han realizado durante el año 2004, por la cantidad de \$7,657.28 pago a grupos musicales, compra de pólvora, revistas para la fiestas y alimentación de personal de la banda musical, realizados en la celebración de las fiestas patronales, se pueden hacer del ochenta por ciento del FODES, en base a la interpretación auténtica de la Ley del FODES; sobre todo que los ingresos propios del municipio oscilan mas o menos entre SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS 85/100 DOLARES (\$7,286.85), lo que significa que el 5% de los ingresos a utilizar para fiestas patronales, a penas alcanza la cantidad TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES 34/100 DOLARES (\$364.34), por lo que es una cantidad muy ínfima en relación a los CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO DOLARES 34/100 DOLARES que se gastaron, de modo que si no se utilizaran los recursos del 80% del FODES jamás se les podría celebrar fiestas patronales a esta comunidad que no tiene otra diversión mas que la celebración de las fiestas patronales que ocurre una vez al año, y si es el municipio el obligado a prestar a la comunidad diversiones, ferias y fiestas patronales para traer esparcimiento a una comunidad que vive en una isla donde no existe otro tipo de diversiones pues no tenemos cines, teatros, parques, es la única oportunidad que se les da de disfrutar de bailes así como de otras actividades recreativas.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal basó sus explicaciones en afirmar que estaba facultada por la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, para utilizar recursos del 80% de ese tipo de fondos en gastos de celebración de fiestas patronales, argumentando



además, que era una necesidad para la municipalidad realizar esos gastos con fondos de FODES por falta de recursos propios.

Al respecto, los auditores reiteramos que la Administración municipal incumplió con la Ley del FODES, al utilizar recursos del 80% para gastos de celebración de fiestas patronales.

3. GASTOS CUESTIONADOS

La Municipalidad realizó pagos con documentos de gastos presentados en recibos simples y sin justificación de los cheques y cuentas bancarias con las cuales fueron cancelados, así:

- | | |
|--|-------------------|
| 1. Recibo que ampara el pago de una agrupación musical, de fecha 20-03-06, por | \$6,500.00 |
| Este pago debería estar respaldado con factura legal, ya que la agrupación no está exenta del pago de IVA, además, el documento de respaldo no identifica el número de cheque y cuenta bancaria a la que se aplicó el gasto. | |
| 2. Recibo que ampara el pago de transporte marítimo, de fecha 15-03-06, Por, | \$ 800.00 |
| Este pago debió respaldarse con el recibo de ingreso emitido por la Fuerza Naval de el Salvador, número de cheque y cuenta a la que se Aplicó el gasto. | |
| TOTAL CUESTIONADO, | <u>\$7,300.00</u> |

El Art. 104 del Código Municipal, establece que: “El municipio está obligado a: Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental; d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico.”

La Norma Técnica de Control Interno No. 4-03.03 DOCUMENTACION CONTABLE establece que: “La documentación contable que justifica el registro de una operación contendrá datos y elementos suficientes que faciliten el análisis sobre la pertinencia, veracidad



y legalidad, incluyendo dentro de este último requisito, el tiempo de conservación de los registros y documentos en original.” También, la NTCI No. 1-08 CONTROL INTERNO PREVIO AL DESEMBOLSO El control interno previo al desembolso, comprende el examen de las transacciones antes de que se efectúe el pago de los bienes o servicios adquiridos. Al examinar cada desembolso propuesto, se debe determinar principalmente:

1. La veracidad de la transacción, mediante el análisis de la documentación y autorización respectiva.
2. Que la operación no haya variado de manera significativa con respecto al compromiso previamente establecido.
3. La existencia de fondos disponibles para cancelar la obligación dentro del plazo establecido.”

La parte comentada de la misma norma, señala que: “Quien lleva a cabo el control previo al desembolso, debe revisar la veracidad y legitimidad de la transacción. En el caso de gastos, por ejemplo, es necesario adjuntar y revisar toda la documentación pertinente, parte de la cual ya ha sido revisada. La documentación de una transacción según su cuantía y materialidad puede incluir: solicitud del bien o servicio, cotización, orden de compra, informe de recepción, y factura del suministrante. En las entidades grandes, las atribuciones citadas pueden estar distribuidas entre varios auxiliares administrativos y financieros; en estos casos, es muy importante una clara identificación de responsabilidad para cada fase de la transacción y la rotación periódica del personal relacionado con el control y registro.” Además, la NTCI No. 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE, señala que: “Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna. Se deberán implementar controles para evitar que los documentos que amparan un cheque sean pagados en más de una ocasión.”



La deficiencia fue originada por el Tesorero Municipal al efectuar pagos con documentos que no constituyen comprobantes legítimos para respaldar las erogaciones.

En consecuencia, existe el riesgo de haber duplicado los pagos, ya que éstos también pudieron haber sido pagados a través del Comité de Festejos del Municipio, entidad que financió la mayoría de las erogaciones de fiestas patronales y de las cuales el Concejo Municipal o Alcalde no implementaron ningún control.

COMENTARIOS DE LA ADMINSTRACION

“En esta observación el Concejo Municipal ya constató que existen los números de cheques y las cuentas bancarias de donde se tomaron los recursos, lo cual comprobamos con los documentos que se adjuntan; por otra parte, se ha constatado que los recibos han sido emitidos de conformidad a la Ley.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la Administración Municipal y la documentación que presentara como prueba de cumplimiento, los auditores reiteramos los señalamientos realizados en el presenta hallazgo por las siguientes razones:

- a) En cuanto al recibo por \$6,500.00 reafirmamos que el proveedor debió presentar factura y no recibo, por no estar exento del pago de IVA. De los dos números de cheques presentados, como prueba del pago, uno de ellos por \$3,000.00 está a nombre de la Tesorería Municipal, lo cual deja dudas sobre si realmente corresponde al monto cuestionado.
- b) En relación al recibo por \$800.00 la Administración Municipal no presentó el recibo de ingreso emitido por la Fuerza Naval, limitándose a reiterar que el recibo presentado es legal.



4. FALTA DE LIQUIDACION DE INGRESOS Y GASTOS DEL COMITÉ DE FESTEJOS PATRONALES.

Constatamos que al 30 de abril de 2006, el Comité de Festejos Patronales, aún no ha liquidado a la Tesorería Municipal la cantidad de \$11,960.00 que les fueron entregados por el Concejo Municipal para financiar gastos de las fiestas patronales, así como ingresos recaudados por la realización de fiestas bailables durante los días 16, 17, 18 y 19 de marzo del mismo año.

El Art. 4 del Código Municipal, establece que: “Compete a los Municipios: 18. La promoción y organización de ferias y festividades populares.” También, el Art. 31 del mismo Código, señala que: “Son obligaciones del Concejo: 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia.”; y el Art. 51, indica que: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio.”

La deficiencia fue originada por el Alcalde y el Síndico Municipal, al no exigir al Comité de Festejos la liquidación de los fondos entregados para financiar las fiestas patronales, así como controlar y verificar el ingreso al fondo municipal y ejecución de gastos producto de las actividades realizadas por dicho comité.

En consecuencia, las erogaciones de fondos municipales relacionadas con los fondos entregados al Comité de Festejos Patronales, no están respaldadas con documentos de gastos que las prueben, así como no haber registrado ingresos al avalar percepción de fondos y ejecución de gastos, a nombre de La Municipalidad, a través del Comité de Festejos, sin mayor control.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

“En esta observación el Concejo Municipal se da por enterado y ha ordenado al Contador preparar la liquidación correspondiente y la documentación de respaldo a efecto de presentarla oportunamente.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal no demostró haber realizado las acciones pertinentes para obtener la liquidación de los fondos entregados al Comité de Festejos Patronales, limitándose a manifestar haber ordenado al Contador “preparar la liquidación”, no obstante que es el Comité de Festejos quien debió haber preparado oportunamente y entregado al Tesorero Municipal la liquidación de los gastos realizados, situación que al no haberse dado, el mismo Tesorero, el Concejo y el Síndico debieron haberla exigido.

5. PAGOS EN EXCESO A PERSONAL CONTRATADO

Verificamos que la Municipalidad celebró contrato de prestación de servicios personales para el mantenimiento y reparación de la red vial del casco urbano de Meanguera del Golfo, el cual está firmado solamente por el contratista, no así por el representante de la Municipalidad, teniendo una vigencia de enero a abril de 2006 y por el cual la Municipalidad se obligó a pagar al empleado contratado la cantidad de \$1,600.00 (\$400.00 por mes laborado); sin embargo, al revisar los pagos realizados, comprobamos que la Municipalidad le pagó un total \$3,080.00 existiendo un exceso en el pago pactado en contrato, equivalente a \$1,480.00.

Por otra parte, constatamos que el empleado contratado no cumplió con la obligación de presentar informes mensuales de las actividades realizadas; no obstante que el mismo contrato señala tal incumplimiento como causa de nulidad del contrato.

La Norma Técnica de Control Interno No. 1-08 CONTROL INTERNO PREVIO AL DESEMBOLSO, establece que: “El control interno previo al desembolso, comprende el examen de las transacciones antes de que se efectúe el pago de los bienes o servicios



adquiridos. Al examinar cada desembolso propuesto, se debe determinar principalmente: 1. La veracidad de la transacción, mediante el análisis de la documentación y autorización respectiva.; 2. Que la operación no haya variado de manera significativa con respecto al compromiso previamente establecido; 3. La existencia de fondos disponibles para cancelar la obligación dentro del plazo establecido.

El pago en exceso e incumplimiento de contrato, se debió a que el Alcalde Municipal, en su calidad de Tesorero, no estableció controles de verificación previos al desembolso que permitieran garantizar el fiel cumplimiento de lo pactado; además de pagar un excedente al contratista sin requerir una modificación del contrato y el aval del Concejo Municipal. También, el Síndico Municipal, no ha realizado controles de las cuentas municipales a fin de evitar erogaciones inadecuadas.

En consecuencia, existe un detrimento patrimonial de \$1,480.00 por pagos en exceso a lo contratado, además del riesgo que se continúen realizando pagos no contemplados en contrato.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

“En esta observación hemos dado instrucciones al Contador para que supere las deficiencias detectadas, y en cuanto al incumplimiento al empleado contratado sobre la obligación de presentar informes mensuales de las actividades realizadas se le han dado instrucciones para que localice la documentación correspondiente; y en lo que respecta al incumplimiento de no reportar los informes mensuales no es una causalidad del contrato pues lo que podría darse es una causal de disolución del mismo aunque su plazo ya está vencido o sea que todo está dado lo que se necesita es encontrar la documentación de respaldo que oportunamente presentaremos.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal no aclaró por que razón realizó pagos en exceso a lo contratado o por que no exigió informes de cumplimiento de obligaciones de parte del contratista, limitándose a manifestar que presentará pruebas oportunamente. En tal sentido, los auditores reiteramos los señalamientos del hallazgo.



6. REALIZACION DE PROYECTO EN PROPIEDAD PRIVADA.

Constatamos que la Municipalidad desarrolló en propiedad privada, el proyecto “Ampliación de Cancha de Fútbol del Cantón El Salvador” por un monto de \$3,800.00

El Art. 649 del Código Civil, establece que: “Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.”

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición del inciso anterior.”

Art. 31 # 2 y si lit d) C.M.
Art. 68 C.M.

La realización de proyectos con fondos municipales en terrenos particulares se debió a decisión del Concejo Municipal para realizar las obras en inmuebles que no son propiedad de la Municipalidad.

En consecuencia, se erogaron fondos hasta por \$3,800.00 para acondicionar un inmueble particular, que aunque actualmente preste una utilidad pública, existe el riesgo que el dueño haga uso de sus derechos de poseedor del inmueble y que la municipalidad pierda la inversión realizada.

COMENTARIOS DE LA ADMINSTRACION

“En esta observación el proyecto de ampliación de la Cancha de Fútbol del Cantón El Salvador, no fue realizado por la Municipalidad, sino que fue un proyecto desarrollado por la comunidad y el equipo de fútbol del Cantón y la Administración Municipal solo aportó como colaboración la mano de obra que son los \$3,800.00; y en lo que respecta que el proyecto se construyó en propiedad privada tenemos conocimiento que el dueño del inmueble donó el

terreno de la cancha al equipo y por eso ellos desarrollaron el proyecto, en todo caso haremos las gestiones necesarias para que el señor done el inmueble al equipo o a la municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración confirman el señalamiento que la inversión municipal se hizo en un inmueble privado, sin existir la certeza que el dueño del inmueble esté dispuesto a donarlo, y que en todo caso, éste podría decidir cercarlo para beneficio propio sin importar las mejoras realizadas por la municipalidad.

III. RECOMENDACIONES

No se presentan recomendaciones debido a que el Concejo Municipal que actuó durante el período examinado ya no se encuentra en el desempeño de sus funciones.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria (Ingresos y Egresos), el cual ha sido preparado para comunicarse al Concejo Municipal de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, que fungiera durante el período del 01 de diciembre del 2005 al 30 de abril del 2006 y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 04 de junio del 2007.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**DIRECTOR DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL.**